

PROCEDIMIENTO ARBITRAL Nº 25/2010

DON ALBERTO IBARRA CUCALON, Arbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Organos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 22 de junio de 2010 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por Unión General de Trabajadores de La Rioja, en relación al proceso electoral seguido en la empresa “XXX”

SEGUNDO.- En su escrito solicitaba:

“a) La nulidad del proceso electoral celebrado en “XXX” desde el momento inmediatamente anterior al de la Proclamación de Candidaturas”.

“b) La reanudación del proceso electoral con inclusión de las trabajadoras que habían solicitado el voto por correo, organizando la Mesa itinerante al completo, de forma que puedan votar en horario laboral en su lugar de prestación de servicios, la totalidad de los trabajadores”.

TERCERO.- Con fecha 22 de julio de 2010 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los arts. 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, asistiendo las partes que constan en el acta correspondiente.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 21 de mayo de 2010 se constituyó la Mesa Electoral de la empresa “XXX”

SEGUNDO.- El día 14 de junio se produce el acto de votación.

El acta de la misma tiene el siguiente contenido;

“Siendo las 20:45 terminadas las votaciones y el recuento de votos, no

coinciden los votantes con los votos, siendo 41 votantes y 42 votos. La mesa ha decidido que se quite un voto a CCOO que ha obtenido 16 votos quedándose con 15. Para no tener que repetir las elecciones. Quedando CSI-CSIF y UGT empatados con 13 votos, tras aplicar la ley electoral se decide que el candidato de mayor antigüedad será elegido delegado. Sin que los miembros de la mesa sepan este dato. Quedando los resultados:

CCOO 2 delegados - 15 votos

CSI-CSIF 2 delegados - 13 votos

UGT 1 delegado - 13 votos"

El segundo delegado atribuido a CSI-CSIF, en detrimento de UGT, lo fue por la mayor antigüedad del trabajador del primer Sindicato.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El Sindicato UGT alega, en los hechos segundo a sexto de su escrito de impugnación, la existencia de determinadas irregularidades habidas en el proceso electoral en la empresa “XXX”

Básicamente indica que existieron solicitudes de voto por correo que no fueron tramitadas por la Mesa; que la mesa electoral itinerante establecida para llevar a cabo el acto de votación no acudió en su totalidad ni a todos los lugares donde la empresa tenía trabajadores; que la mesa electoral, en el acto de votación no estaba compuesta por las trabajadores a las que correspondía dicha responsabilidad; que durante el acto de votación se admitió la posibilidad de realizar el voto sin la identificación personal establecida legalmente en una urna y en otras no; y que la empresa disponía de un solo vehículo para trasladar a la Mesa Electoral e interventores en uno de sus desplazamientos, siendo realizado el otro desplazamiento con medios no proporcionados por la empresa sino por uno de los sindicatos con candidatura presentado.

Lo cierto es que no ha existido ninguna clase de actividad probatoria al respecto por parte del Sindicato impugnante.

No se entra a valorar si los vicios denunciados tendrían la cualificación de invalidantes a efectos de lo dispuesto en el art. 29.2 a) del Real Decreto 1844/94. Simplemente, insistimos en que es un principio jurídico admitido, el de que la carga de la prueba de la certeza de los hechos que se relatan corresponde a quien los alega.

No habiendo existido, en consecuencia, ninguna clase de actividad probatoria en tal sentido por el Sindicato impugnante no queda otra alternativa que desestimar la reclamación formulada al respecto.

SEGUNDO.- Mayor atención merece, desde luego, la cuestión relativa a los problemas habidos durante la votación.

No es discutido un hecho; hubo 41 votantes, pero se emitieron 42 votos.

Y tampoco parece discutirse cual fue la solución adoptada por la Mesa Electoral.

El primer escrutinio, sobre 42 votos, habría dado el siguiente resultado: CCOO 16 votos, CSI-CSIF 13 votos y UGT 13 votos.

La solución adoptada por la Mesa Electoral, si bien no está jurídicamente prevista si la podemos considerar lógica y ajustada a las reglas del sentido común.

Dado que "sobra" un voto decide restárselo a la candidatura que más votos había obtenido (CCOO).

El art. 29.2 del Real Decreto 1844/94 establece una serie de causas por las que se puede invalidar el proceso electoral.

Al margen de la genérica, y ya apuntada, se incluye también -extremo d)- la falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos.

No se incluye, por tanto, como causa de nulidad específica la discordancia entre el número de votantes y el de votos emitidos.

Tendremos, en consecuencia, que analizar si tal discrepancia habría alterado el resultado electoral.

Y la conclusión es que no: aun "quitando" un voto al Sindicato CCOO, este ha obtenido uno más que UGT y CSI-CSIF.

No se comparte en consecuencia la tesis que sostiene el Sindicato impugnante en el sentido que el voto "de más" era relevante para el resultado de las elecciones.

La atribución de delegados no se ha visto afectada por restarse un voto al Sindicato CCOO. Sin ese voto, dicha Entidad continua triunfando en las elecciones.

Por tanto, el Sindicato UGT ningún perjuicio ha sufrido por la supresión de un voto de los obtenidos por CCOO. No sabemos donde estuvo el error. Pero lo

cierto es que ese error al único Sindicato que ha perjudicado es a CCOO al que se le ha restado ese voto. Eliminación de un voto que, insistimos, no ha alterado el resultado final.

No aceptándose la impugnación formulada, tampoco se hace necesario hablar de la contradicción existente entre la petición formulada en el escrito de reclamación previa a la mesa (nulidad de la votación) y la realizada en el escrito de impugnación (nulidad del proceso electoral desde el momento anterior al de la proclamación de candidaturas); contradicción que, en cualquier caso, se habría salvado a favor de la petición realizada en la reclamación previa en base al principio de conservación de los actos válidos y de la menor intervención.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente.

DECISION ARBITRAL

DESESTIMAR la reclamación planteada por el Sindicato UGT, y en relación al proceso electoral desarrollado en la empresa “XXX”

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D.Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a uno de julio de dos mil diez.